



08001-31-53-008-2017-00056-00

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, informándole que está pendiente por resolver sobre vinculación de terceros. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 del 2020.

SANDRA GONZALEZ SIERRA  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020).**

**RADICACIÓN:** 08001-31-03-008-2017-00056-00.  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** TOMAS RESTREPO SANCHEZ y GUILLERMO GIL ROSADO  
**DEMANDADO:** INVERSIONES CELEMIN LTDA. y GERSON CELEMIN MANTILLA.

1

Procede el Despacho a resolver LA PETICION ESPECIAL realizada por la parte demandada en el sentido de vincular al presente tramite a la señora **RHOZA MARCELA BARROSO ALVAREZ**, los menores de edad **SANTIAGO CELEMIN BARROSO**, **NICOLE CELEMIN BARROSO** y el Señor **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA**, por cuanto los mismos se verían afectados por las resultas del proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 61 del CGP, señala:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



08001-31-53-008-2017-00056-00

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En el presente caso se ejercita la acción reivindicatoria consagrada en el art. 946 del Código Civil como aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, y a voces del art. 952 ib, la misma se dirige contra el actual poseedor.

Fluye de lo expuesto que la parte pasiva debe estar integrada por quienes ostenten la calidad de poseedores, la cual en la demanda se le atribuye únicamente a los demandados Inversiones Celemin Ltda y Gerson Celemin Mantilla.

Si bien el extremo pasivo solicitó en la contestación de la demanda, la vinculación al presente proceso de la señora **RHOZA MARCELA BARROSO ALVAREZ**, los menores de edad **SANTIAGO y NICOLE CELEMIN BARROSO** y el Señor **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA**, lo cierto es que no le atribuyen a ellos la condición de poseedores sino que su llamamiento al proceso lo solicitan porque tales personas que hacen parte del grupo familiar del demandado Gerson Celemin, al ser su esposa, hijos y hermano respectivamente, **OCUPAN** con junto con aquel el inmueble objeto de este proceso. Adviértase que a lo largo de la contestación de la demanda se señala que el inmueble es ocupado por esas cinco personas, pero NO se está alegando una posesión compartida de los demandados y los citados familiares.

Este despacho no puede asimilar la simple detentación física del inmueble con la posesión, pues de lo consagrado en el artículo 762 del Código Civil que define la posesión como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño; se extrae que ella [la posesión] requiere dos elementos uno objetivo: la tenencia material del bien y el subjetivo: el ánimo de



08001-31-53-008-2017-00056-00

señorío, concebido éste como la voluntad del poseedor de considerarse señor y dueño de la cosa.

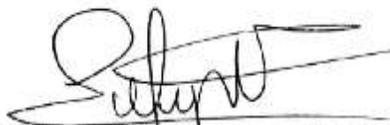
Así las cosas, y sin necesidad de mayores consideraciones no es procedente la vinculación solicitada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con la motiva, No acceder a vincular al presente tramite a la señora **RHOZA MARCELA BARROSO ALVAREZ**, los menores de edad **SANTIAGO CELEMIN BARROSO, NICOLE CELEMIN BARROSO** y el Señor **GUILLERMO CELEMIN MANTILLA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

3

Notificado por estado electrónico del 24 de noviembre de 2020